

**Chillán, dos de febrero de dos mil veinticuatro.**

**Visto:**

1°.- Que, comparece el abogado don James Cristián Mery Bell, en representación de **Alejandro Pedreros Urrutia**, médico veterinario, domiciliado para estos efectos en Pedro León Gallo N°609, Comuna de Coelemu, interponiendo recurso de protección en contra de la **Contraloría General de la República**, representada legalmente por la Contralora General de la República (S), doña Dorothy Aurora Pérez Gutiérrez, o quien corresponda, ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N°256, Comuna de Santiago, por el acto ilegal y arbitrario consistente en la sanción contraria a derecho, impuesta al recurrente mediante resolución afecta N°PD00008, tomado de razón el 20 de octubre de 2023 y notificado el día 20 de noviembre de 2023, atentando gravemente en contra de las garantías constitucionales de los numeral 3 inciso 5 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Esgrime el recurrente, y como fundamento de la acción constitucional por él interpuesta, que mediante Resolución Exenta PD3100 de año 2020, la Contraloría General de la República, instruyó una investigación sumaria en contra de los alcaldes y algunos funcionarios de las ilustres municipalidades de Coelemu y de Quirihue, debido a que los días 31 de marzo y 1° de abril se habría supuestamente ordenado cortar las rutas de acceso a la comuna, en el marco de lo que fue la pandemia del COVID-19, utilizando para este efecto vehículos institucionales, con la finalidad de impedir el acceso a la comuna de personas contagiadas por COVID-19, y cuyo traslado habría sido ordenado por la SEREMI de Salud de la época, y a fin de que algunas personas realizaran cuarentena preventiva al interior de la comuna de Quirihue.

Indica que, mediante Resolución Exenta N°PD00308, de fecha 11 de abril de 2022, la Contraloría General de la República, aplicó la medida disciplinaria de multa del 20% de la remuneración mensual del recurrido, y dejando constancia en su hoja de vida, pese que al ser alcalde no cuenta con ella, de una anotación de demérito de 4 puntos en la calificación correspondiente. Hace presente que, las únicas calificaciones a las cuales se somete una autoridad designada por votación popular, son los escrutinios públicos en elecciones generales, lo que conlleva a que la resolución del órgano contralor sea absurda y contraria al ordenamiento



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXWDXLRQEEP

jurídico, y lo que demuestra una infracción grave al debido proceso, toda vez que dicha resolución exenta es nula absolutamente, según prescriben los artículos 6 y 7 de nuestra Carta Fundamental.

Continúa señalando que en contra de la referida determinación se interpuso recurso de reposición, ya que en la causa RIT 155-2022 del Juzgado de Letras y Garantía de Coelemu, se dictó una resolución, la que fue confirmada por esta Corte, y lo que llevaría a sancionar dos veces a una persona por los mismos hechos, destacando que asimismo la investigación sumaria contiene errores al citar el parte policial N°118, de 1° de abril de 2020, ya que nunca existió control policial en contra de su persona.

Agrega que, el recurso de reposición fue rechazado y la apelación deducida ante la Excma. Corte Suprema fue declarada inadmisibile, toda vez que no se decretó en contra del recurrente una medida de suspensión o destitución.

En cuanto a la multa y la anotación de demérito antes referida, indica que el órgano de control hace referencia a los artículos 11 del DL 799 de 1974, 121 letra b) inciso 2° en relación con el artículo 123 letra c) del artículo 123 del estatuto administrativo Ley N°18.834, manifestando que a su parecer en Chile, existen algunos funcionarios que tienden aplicar normas jurídicas a su conveniencia, lo que habría ocurrido en los hechos al no aplicarse lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 18.883, produciéndose errores graves e infracciones a la Constitución Política, normas que precisamente regulan a la Contraloría General de la República.

En cuanto al derecho, y tras referirse al artículo 20 de la Constitución Política de la República, cita en su escrito el mencionado artículo 31 de la Ley 18.834, a fin de indicar que los alcaldes no serán calificados, en este mismo sentido cita lo dispuesto en el artículo 118 del mismo cuerpo legal, indicando que, tratándose del alcalde, su responsabilidad administrativa se hará efectiva en conformidad al artículo 60 de la Ley 18.695.

En base a lo expuesto precedentemente concluye que el procedimiento aplicado por la recurrida carece de legalidad, toda vez que vulnera no solo sus derechos, sino también el del alcalde de la comuna de Quirihue, limitando la voluntad popular y basándose en un procedimiento carente de racionalidad y justicia, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 6, 7, y 19 N°3 de nuestra Carta Fundamental, todos los cuales cita en su escrito. Hace presente que la norma a



aplicar al caso sería la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidad y el estatuto administrativo de funcionarios municipales.

Indica que lo resuelto priva al recurrente de su derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, al decretar una multa del 20% de su remuneración, lo cual en base a todo lo antes expuesto, no puede ser decretado por la Contraloría General de la República, al carecer de competencia para ello.

Finaliza solicitando se tenga por interpuesto el recurso de protección en contra de la Contraloría General de la República, representada por su Contralora General (s) doña Dorothy Aurora Pérez Gutiérrez, en cuanto a haberlo sancionado contrariamente a derecho mediante Resolución Afecta N°PD00008, sin fundamentos valederos, lo que ha perturbado y amenazado el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales de los numerales 3° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, declararlo admisible, y en definitiva acogerlo, ordenando a la recurrida dejar sin efecto la decisión antes indicada, dictándose una resolución que disponga la tramitación de un procedimiento racional y justo, conforme al ordenamiento jurídico, las normas regulatorias de la Contraloría General de la República y de la Constitución, o lo que se estime pertinente en derecho, justicia y equidad, todo con expresa condenación en costas.

**2°.-** Que, informando doña Carolina Beatriz Requena Duschner, en representación de la Contraloría General de la República, indica que mediante Resolución Exenta N°PD00310, de 22 de abril de 2020, se instruyó una investigación sumaria en las Municipalidades de Coelemu y Quirihue, a fin de indagar y determinar las eventuales responsabilidades administrativas derivadas de los hechos denunciados por don Juan Francisco Galli Basili, ex Subsecretario del Interior, en contra de los alcaldes de las reseñadas entidades edilicias, en razón de los acontecimientos ocurridos los días 31 de marzo y 01 de abril de 2020, con ocasión de los cuales ambas autoridades municipales habrían ordenado bloquear las rutas de acceso a sus respectivas comunas, utilizando para ello un número indeterminado de vehículos institucionales, a efectos de impedir el paso de un automóvil que transportaba a seis adultos mayores, cuyo traslado había sido ordenado por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Ñuble, con el objeto de que aquellos realizaran una cuarentena preventiva al interior de un recinto hospitalario ubicado en la comuna de Quirihue, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19 que afectaba al país.



Así las cosas, con fecha 19 de octubre de 2020, se formuló un cargo único al señor Pedreros Urrutia, en su calidad de alcalde de la Municipalidad de Coelemu, el que reproduce en su parte pertinente. Posteriormente y tras recibirse los descargos y la prueba ofrecida por el recurrente, se finalizó el procedimiento disciplinario, mediante Resolución Exenta N°PD00308, de 11 de abril de 2022, que aprobó la investigación sumaria de la especie, estableciendo la existencia de responsabilidad administrativa del actor, aplicando la sanción respectiva. En contra de aquella decisión el recurrente interpone recurso de reposición, el cual fue desestimado, mediante la Resolución Afecta N°PD00008, de fecha 28 de febrero de 2023, acto administrativo impugnado en estos autos. Agrega que el órgano de control actuó ajustándose estrictamente a la Constitución y las leyes, en marco de las facultades que le han sido expresamente conferidas.

Señala que la acción de protección es improcedente respecto a la impugnación de lo resuelto en esta clase de procedimiento disciplinario, destacando al respecto que, el artículo 11 del Decreto Ley 799, de 1974, que deroga la Ley N°17.054 y dicta en su reemplazo disposiciones que regulan el uso y circulación de vehículos estatales, expresa que “toda infracción a lo dispuesto en el presente decreto ley será sancionada con alguna de las medidas disciplinarias establecidas en el Estatuto Administrativo (...)”, para luego señalar que se contempla en dicha norma un procedimiento contencioso administrativo especial, ante la Excma. Corte Suprema, a objeto de impugnar las medidas disciplinarias impuestas.

Destaca que lo resuelto se da en un procedimiento reglado, garantizándose al actor el ejercicio efectivo de su derecho a defensa, brindándole la oportunidad de presentar y acompañar todos los medios de defensa que reconoce la normativa pertinente, indicando que el recurso de protección no tiene por finalidad solucionar conflictos que se encuentran sometidos a normas y procedimientos establecidos, y entregados a organismos competentes que actúan dentro de la esfera de sus atribuciones legales, por lo que en consecuencia, la potestad de investigar, como la de absolver o sancionar por contravenciones a lo dispuesto en el Decreto Ley N°799 de 1974, son materia de exclusiva competencia de la Contraloría, y para el caso de autos es el artículo 11 del decreto ley indicado, el que le entrega la obligación de sustanciar las investigaciones por infracciones a la normativa allí contenida.



Sostiene que el Decreto Ley N°799 de 1974, es aplicable a los alcaldes por disposición expresa, principia indicando que en virtud de lo previsto en los artículos 98 y 99 de la Constitución Política, en los artículos 1°, 6°, 131 y siguientes de la ley N° 10.336, en el artículo 51, incisos primero y segundo de la Ley N°18.695, y en el artículo 11 del Decreto Ley N°799, de 1974, le corresponde al Órgano de Control, entre otras funciones, vigilar el cumplimiento de las disposiciones del estatuto administrativo a que se encuentren sometidos los respectivos funcionarios, emitir dictámenes jurídicos en relación con las materias propias de ese personal e instruir sumarios administrativos en las instituciones sometidas a su fiscalización, entre las cuales se incluyen, por cierto, las municipalidades, al respecto menciona que según el artículo 2 de la ley N°18.695, se dispone que las municipalidades estarán constituidas por el alcalde, que será su máxima autoridad, y por el concejo, en relación a esto señala que el artículo 40 de la misma norma legal, dispone que el estatuto administrativo regulará la carrera funcionaria, responsabilidad administrativa y cesación de funciones, entre otros, y que para estos efectos, en sus incisos segundo y tercero, se dispone que se entiende que son funcionarios municipales el alcalde, al cual solo serán aplicables las normas relativas a derechos y deberes y la responsabilidad administrativa. Al respecto cita en su escrito la sentencia del Tribunal Constitucional, dictada en causa rol N°796 de 2007, a fin de concluir que, si bien el alcalde es representante de la ciudadanía, al emanar su investidura del sufragio popular, goza a su vez del carácter de funcionario municipal, en cuanto el artículo 40 de la Ley N°18.695 expresamente lo incluye en tal categoría, por lo que sostiene que el actuar de la recurrida se ajusta a derecho.

Reitera que lo actuado por la Contraloría General no adolece de ilegalidad, toda vez que la entidad de control se limitó a ejercer las competencias que le han sido asignadas en virtud de las disposiciones antes descritas, actuando en consecuencia con estricto apego y respeto al ordenamiento jurídico. Por su parte, el acápite VIII del oficio circular N° 35.593, de 1995, de la Sede de Control, que imparte instrucciones sobre uso y circulación de vehículos estatales, reconsiderado parcialmente por el dictamen N°41.103, de 1998, del mismo origen, y refiriéndose únicamente al recurso de reposición, se precisa que el Decreto Ley N°799, de 1974, confiere directamente a la Contraloría General la potestad fiscalizadora y sancionadora de las infracciones a sus normas, por lo que las medidas disciplinarias que aplique en ejercicio de esas atribuciones, no quedan sujetas a la decisión final de la Jefatura Superior de la respectiva entidad, sino que



ellas surten todos sus efectos desde el instante en que queda totalmente tramitada la resolución del Contralor General que las impone, así las cosas la medida disciplinaria de multa aplicada al recurrente fue debidamente impuesta, en el marco de la potestad disciplinaria radicada en este Órgano de Control.

Hace presente que su actuar tampoco ha sido arbitrario, por cuanto los actos impugnados se encuentran debidamente motivados en derecho, y siendo expedidos al término de una investigación sumaria instruida en virtud de una denuncia, en cumplimiento de deberes constitucionales y legales, resguardándose asimismo los derechos y garantías del recurrente, ponderadas las defensas y pruebas aportadas por él. Por lo que, el hecho de que el recurrente no comparta la decisión del órgano de control, no transforma los actos en arbitrarios.

Respecto a la procedencia de la medida disciplinaria de multa contenida en la letra b) del artículo 121 de la Ley N°18.834, señala dicha norma legal que los funcionarios podrán ser objeto de las medidas disciplinarias en ella contenidas, siendo una de éstas la multa, dicho precepto legal señala que la medida se aplicará tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes. Asimismo, el artículo 12 del mismo cuerpo legal mencionado, señala que la multa consiste en una privación de un porcentaje de la remuneración mensual, que no podrá ser inferior a un 5% ni superior a un 20%, manteniendo, el funcionario, su obligación de servir al cargo.

En cuanto a la alegación del recurrente, respecto a que no mantiene una hoja de vida funcionaria, se hace presente que la sanción disciplinaria queda registrada en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado (SIAPER), que mantiene la entidad fiscalizadora.

Respecto a la supuesta contravención del principio non bis in ídem, precisa que, en el procedimiento disciplinario, no se formularon reproches en contra del recurrente por eventuales delitos vinculados a infracciones sanitarias o de otra índole, sino por el empleo o utilización indebida de vehículos municipales para fines ajenos a los institucionales, mientras que la causa penal seguida contra el recurrente se vinculaba al delito contemplado en el artículo 6° letras a) y c) de la Ley N°12.927, sobre Seguridad del Estado, que dice relación con provocar desórdenes o cualquier otro acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública. Así las cosas, no existe la vulneración indicada, puesto que se trata de



diversas conductas reprochadas, cita al respecto el artículo 120 de la Ley N°18.834, indicando que la sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil y penal, y que específicamente la responsabilidad administrativa, atiende a una infracción a las obligaciones funcionarias que importan una sanción, que responde al interés público, concretado mediante la acción de la administración.

Respecto a las supuestas garantías vulneradas, indica que en cuanto al derecho contemplado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, ésta no se encuentra considerada entre las garantías protegidas según el artículo 20 del mismo cuerpo legal, debiendo ser desestimada, al ser absolutamente improcedente. En cuanto a la supuesta vulneración al derecho de propiedad contenido en el artículo 19 N°24, indica que la multa acotada al 20% de su remuneración mensual, da cuenta de una sanción que resulta proporcional a la gravedad de los hechos reprochados en la investigación sumaria, no pudiendo perturbar su derecho.

Concluye que, atendidos los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos, teniendo presente las atribuciones que constitucional y legalmente competen a la Contraloría General de la República, la acción de protección debe ser desestimada, en todas sus partes.

**3°** Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio. Surge de lo transcrito, que es requisito sine qua non para que pueda prosperar la mentada acción cautelar, que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o bien arbitrario, entendiéndose por tal aquel que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él, acto u omisión que debe provocar, además, algunas de las situaciones ya indicadas y que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas, consideración ésta que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.



4.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

5°.- Que, conforme al relato efectuado por el recurrente en su presentación, fluye de manera evidente que el acto que se denuncia como ilegal o arbitrario respecto de la recurrida Contraloría General de la República, es la dictación de la Resolución Exenta N°PD00308, que aplicó la medida disciplinaria de multa del 20% de la remuneración mensual del actor, dejándose constancia además en su hoja de vida de una anotación de demérito de 4 puntos en la calificación correspondiente, vulnerándose de esta manera las garantías constitucionales N°3 inciso 5° y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

6°.- Que, para la adecuada resolución del presente arbitrio, necesario es advertir que la sanción disciplinaria aplicada al recurrente y que es objeto del presente reproche constitucional, se dictó de conformidad al Decreto Ley N°799, de 1974, el cual confiere expresamente a la Contraloría General de la República la potestad fiscalizadora y sancionadora de las infracciones a sus normas, por lo que las medidas disciplinarias aplicadas en el ejercicio de estas atribuciones, no quedan sujetas a la decisión final de la jefatura superior de la referida entidad, sino que ellas surten todos sus efectos desde el instante en que queda totalmente tramitada la resolución del Contralor General que las impone, haciéndose presente además, que la medida disciplinaria fue aplicada al recurrente en el marco de un sumario administrativo sustanciado por la recurrida en el ámbito de la potestad disciplinaria radicada en dicho Órgano de Control.

7°.- Que, en otro orden de ideas, cabe advertir la improcedencia de la acción de protección como remedio para una presunta vulneración verificada en el marco de un sumario administrativo, toda vez que conforme se ha resuelto de manera sostenida por la Excma. Corte Suprema: *“Es conveniente señalar que el control que se ejerce por la presente vía no se encuentra naturalmente destinado a evaluar aspectos de mérito de las actuaciones cumplidas en un sumario administrativo. Por ello, resulta un planteamiento erróneo del actor intentar que por esta instancia jurisdiccional se revise la investigación y la decisión a que se arriba sobre la base del mérito establecido por el funcionario a cargo de aquella investigación en la vista o dictamen evacuado al término de la misma; y finalmente la medida terminal adoptada. Lo anteriormente indicado no es óbice para que el control judicial de las facultades disciplinarias de los órganos de la administración*



*abarque la revisión de la legalidad y razonabilidad de la actuación, pero ello no puede importar como se postula en la especie- que por esta vía cautelar se supervisen cuestiones de mérito involucradas en el ejercicio de dichas facultades”.*

8°.- Que, en virtud del criterio antes transcrito, enfocarse en consideraciones en torno a posibles arbitrariedades e ilegalidades o abocarse al examen de presuntas conculcaciones de derechos, se muestra como un ejercicio estéril cuando lo que en realidad ha perseguido el recurrente es precisamente obtener una nueva revisión del mérito de la sanción aplicada a su representado como fruto de un procedimiento legalmente y reglamentariamente tramitado, que concluyó con la medida disciplinaria de multa del 20% de la remuneración mensual del actor, fundado en lo dispuesto en el artículo 121 letra b) de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin que de la revisión de los antecedentes se desprenda de modo manifiesto que aquella haya estado cimentada en el mero capricho del funcionario que llevó a efecto el sumario, o que haya exorbitado el margen de sus competencias y atribuciones.

9°.- Que, conforme a lo expresado en los motivos anteriores, queda de manifiesto que la recurrida, Contraloría General de la República, al aplicar al recurrente, en contexto de un sumario administrativo, la medida disciplinaria consistente en una multa del 20% de la remuneración mensual del actor, ha actuado en el ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones, enmarcando su accionar conforme a la normativa legal vigente, específicamente, el Decreto Ley N°799 de 1974, y artículo 121 letra b) de la Ley 18.834.

10°.- Que, en consecuencia, y desde la perspectiva anterior, esta Corte no divisa ilegalidad ni arbitrariedad en el acto objeto del recurso, toda vez que según se dijo en el considerando precedente, la recurrida ha actuado en el ejercicio de sus funciones y acorde a sus atribuciones y competencias. Asimismo, el acto impugnado no es carente de fundamento racional o producto del mero capricho de la autoridad que lo dictó, circunstancias éstas que llevan necesariamente a desestimar la acción constitucional en análisis.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de



protección deducido por el abogado don James Cristián Mery Bell, en representación de don **Alejandro Pedreros Urrutia**, en contra de la **Contraloría General de la República**, representada legalmente por la Contralora General de la República (S), doña Dorothy Aurora Pérez Gutiérrez, o quien corresponda.

Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección.

Regístrese y, hecho, archívese.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Juan Antonio De La Hoz Fonseca, quien no firma por no haber integrado sala el día de hoy.

No firma el Ministro señor Guillermo Arcos Salinas, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con permiso.

**ROL N°1464-2023-PROTECCION.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXWDXLRQEEP

Proveído por la Presidenta de la Primera Sala de la C.A. de Chillan.

En Chillan, a dos de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXWDXLRQEEP